

INFORME COMPLEMENTARIO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA EBISU, DE 111,56 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LAS PROVINCIAS DE TOLEDO Y MADRID, TITULARIDAD DE ENERGÍA EBISU, S.L.

Expediente: INF/DE/299/23 (PFot-490)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Vista la documentación adicional remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) tras el informe emitido sobre la capacidad de ENERGÍA EBISU, S.L. (en adelante, EBISU) como titular de la instalación fotovoltaica Ebisu (en adelante, PSF EBISU), de 111,56 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en términos municipales de las provincias de Toledo y Madrid, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de la función que le atribuye el artículo 7.34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), emite el siguiente nuevo informe complementario:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2023 la CNMC emitió informe sobre una Propuesta de Resolución por la que se otorgaba a EBISU autorización administrativa previa para la PSF EBISU y su infraestructura de evacuación, donde se analizaba la información aportada por el solicitante a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, concluyendo respecto a sus capacidades:

- Su capacidad legal estaba suficientemente acreditada, de acuerdo con la información recibida de la DGPEM —puesto que el solicitante es una Sociedad constituida legalmente para operar en territorio español y desempeñar las actividades ligadas a la construcción y explotación de instalaciones de generación—, siempre que no haya habido cambios a

posteriori respecto de la documentación recibida y bajo la asunción de que no ha variado la estructura del grupo empresarial al que pertenece el solicitante de la autorización.

- Su capacidad técnica estaba suficientemente acreditada, en aplicación del artículo 121.3.b) del RD 1955/2000, tanto por haber suscrito un contrato de asistencia técnica con una empresa de acreditada experiencia en el desarrollo de proyectos de energías renovables como por el hecho de que el socio único del promotor de la instalación cuenta con experiencia en el desarrollo de este tipo de proyectos, bajo la asunción de que no haya variado la estructura societaria y de que el contrato de asistencia técnica se mantiene vigente.
- En la información recibida de la DGPEM no se encontraban los elementos de juicio necesarios para poder evaluar la capacidad económica del titular de la instalación objeto de autorización, ni de su socio único ni del grupo empresarial al que pertenece, ya que no se habían aportado las Cuentas Anuales correspondientes al último ejercicio cerrado, debidamente auditadas o depositadas en el Registro Mercantil.

Con fecha 25 de mayo de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM en el que se adjunta Resolución, de fecha 23 de mayo de 2023, por la que se otorga a EBISU la autorización administrativa previa para la instalación fotovoltaica Ebisu, según la cual «[...] *la autorización administrativa de construcción no podrá ser otorgada [...] si su titular no ha cumplido previamente la totalidad de las siguientes condiciones [...] b) Se haya emitido el informe que valore las capacidades legal, técnica y económica de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a que se hace referencia en el artículo 127.6 Real Decreto 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre*».

Con fecha 2 de enero de 2024 ha tenido entrada en el registro de la CNMC oficio de la DGPEM, de fecha 26 de diciembre de 2023, por el que da traslado de nueva documentación aportada a su requerimiento por el solicitante, con fecha 14 de diciembre, para la acreditación de su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS: PRINCIPAL NORMATIVA APLICABLE

El artículo 21.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) establece que «*la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones*»; su artículo 53.1.a) cita la Autorización Administrativa Previa como la primera de las necesarias para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción. El artículo 53.4.d) establece que el promotor deberá acreditar suficientemente «*su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto*».

Asimismo, de acuerdo con el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (en adelante RD 1955/2000), «*Los solicitantes de las autorizaciones a las que se refiere el presente Título [Título VII 'Procedimientos de autorización de las instalaciones de producción, transporte y distribución'] deberán acreditar su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto*». El artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que «*en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante*».

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la nueva información aportada por el solicitante, EBISU, a la DGPEM y facilitada por esta a la CNMC, se concluye que:

3.1. Sobre la evaluación de la capacidad legal

Su capacidad legal se encontraba suficientemente acreditada, tal y como se indicó en el informe precedente, aunque faltaba soportar documentalmente los cambios societarios habidos en su propiedad. Pues bien, entre la documentación aportada para la elaboración del presente informe se encuentra:

- La 'Escritura de declaración de cambio de socio único de sociedad unipersonal' de fecha 26 de octubre de 2021, según la cual el socio único de EBISU, hasta entonces Envatios Invest, S.L.U., pasó a ser Envatios Luxco 2, S.à.r.l., hecho inscrito en el Registro Mercantil de Valencia el 15 de diciembre de 2021 y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) de 22 de diciembre de 2021.
- La traducción jurada al español de la escritura de constitución (en francés en el original), por tiempo indefinido, de la sociedad Envatios Luxco 1, S.à.r.l., de fecha 13 de julio de 2021, con un capital social de 12.000 euros. Envatios Luxco 1, S.à.r.l. está a su vez participada en un 100% por Envatios Invest, S.L.U., que la constituye mediante la aportación de la totalidad de los títulos de Envatios Luxco 2, S.à.r.l. (socio único de EBISU).
- La 'Escritura de declaración de cambio de socio único de sociedad unipersonal' de fecha 22 de enero de 2021, según la cual el socio único de Envatios Invest, S.L.U., pasó a ser Envatios World, S.L., hecho inscrito en el Registro Mercantil de Sevilla el 26 de julio de 2021 y publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) de 3 de agosto de 2021.
- La Escritura de escisión de Energía Ebisu, S.L.U., como sociedad escindida, a favor de Envatios Ebisu II, S.L.U., como sociedad beneficiaria, de fecha 13

de julio de 2022, por la cual EBISU, que originalmente era titular tanto del proyecto PSF EBISU —objeto de la autorización administrativa previa de la que trae causa este informe— como del proyecto PSF EBISU II, retiene solo la titularidad del primero, en tanto que el segundo pasa a ser propiedad de la sociedad beneficiaria de la escisión Envatios Ebisu II, S.L.U.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

3.2. Sobre la evaluación de la capacidad técnica

La capacidad técnica de EBISU resultó suficientemente acreditada en el informe precedente de la CNMC de 8 de junio de 2023, con base en el cumplimiento tanto de la segunda como de la tercera condición del artículo 121.3.b) del RD 1955/2000, bajo el supuesto de mantenimiento de la estructura del grupo empresarial al que pertenece y de que el contrato de asistencia técnica se mantiene vigente.

3.3. Sobre la evaluación de la capacidad económico-financiera

Se ha analizado la nueva documentación aportada por el promotor a la DGPEM y remitida a la CNMC para la elaboración del presente informe, en concreto:

Se ha evaluado la empresa solicitante, EBISU, comprobándose que:

- En el informe precedente no se encontraron los elementos de juicio necesarios para poder verificar su situación patrimonial. Ahora se aporta copia de las Cuentas Anuales Abreviadas al cierre del ejercicio 2021, que presentaban un patrimonio neto equilibrado, junto con el justificante de su depósito (fuera de plazo) en el Registro Mercantil con fecha 19 de enero de 2023. El solicitante aporta además comunicación de asiento de presentación de las Cuentas Anuales Abreviadas al cierre del ejercicio 2022, de fecha 3 de octubre de 2023; la situación de equilibrio patrimonial se mantendría.

Se ha evaluado la empresa solicitante que indirectamente controla la totalidad de las participaciones de EBISU, Envatios World, S.L.:

- En el informe precedente no se contó con elementos de juicio para evaluar su capacidad económica; ahora se aporta el Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas de Envatios World, S.L. y sociedades dependientes al cierre del ejercicio 2022, que presenta una situación patrimonial equilibrada;
[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Por tanto, tras la verificación de la nueva documentación aportada por el promotor y remitida a la CNMC para la elaboración del presente informe, se concluye que tanto el solicitante como la sociedad que indirectamente controla la totalidad de sus participaciones presentan una situación patrimonial equilibrada.

4. CONCLUSIÓN

A la vista de todo lo anterior, y de acuerdo con las consideraciones que anteceden sobre la capacidad de ENERGÍA EBISU, S.L. como titular de la instalación solar fotovoltaica Ebisu, de 111,56 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, en términos municipales de las provincias de Toledo y Madrid, esta Sala concluye que la citada entidad cumple con las condiciones de capacidad legal, técnica y económica. Estas capacidades han sido evaluadas tomando en consideración la documentación aportada por la Dirección General de Política Energética y Minas.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Política Energética y Minas y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).